REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CIUDADELA EL SEMINARIO SECTOR B
DDO.: PIEDAD CASTRO PAYAN y OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA
RADICACION: 760014003032-2020-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

I. **ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PIEDAD CASTRO PAYAN, en contra del auto interlocutorio No. 427 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado judicial de la parte demandada fundamenta su recurso de reposición indicando el siguiente reparo:

1.- Que la base del recaudo es un título ejecutivo compuesto y complejo, ya que el inmueble se encuentre sometido al régimen de propiedad horizontal y el operador judicial para librar la orden apremio debe necesariamente hacer el estudio de dicho título y de aquellos documentos que lo conforman, para de esta manera establecer con toda certeza la veracidad de la obligación mensual a cargo de los copropietarios o de las personas que por mandato legal se encuentran obligadas al pago de las cuotas de administración.

2.- Que son dos factores que se deben estudiar por el operador judicial antes de librar la orden de apremio, la cuantía de capital, que debe estar soportada en documento real, efectivo y claro, proveniente de la contabilidad del condominio, ya que el contador debe certificar dichos valores, y revisados los documentos allegados por la parte demandante al proceso tenemos una relación en Excel que no ofrece dicha certeza, antes por el contrario confunde los valores y los vencimientos de los mismos

3.- Que respecto a los intereses, no existe en los documentos aportados prueba alguna de la tasa de interés que debe ser cobrada y si nos remitimos nuevamente al documento presentado y firmado por la administradora encontramos la liquidación de unos intereses que no existen para un saldo de la cuota de marzo-19, tampoco para la cuota de abril-19, tampoco para la cuota de mayo-19, sin embargo de manera arbitraria y sin soporte alguno se liquidan intereses a partir de junio-19 a una tasa aparente del 2,141%, no sobre la misma cuota pero tampoco sobre el saldo acumulado, error que nos lleva de una vez por todas a determinar la existencia de un cobro en exceso al no haber anexado la entidad demandante la tasa vigente para liquidar las cuotas en mora a partir de su vencimiento. De tal manera que en aras de una mayor claridad podríamos hablar de la necesidad de liquidar dichos intereses a la tasa legal, siempre y cuando ello estuviera a probado por la asamblea de copropietarios y como se trata de un título ejecutivo compuesto y complejo, la entidad demandante tampoco ha presentado los documentos que le permitan a la administrador a liquidar y firmar un documento que sirve como base del recaudo

Bajo los anteriores argumentos solicita se revoque el auto de mandamiento de pago en razón a que el titulo ejecutivo no deriva de una obligación clara, expresa, exigible a cargo de los demandados.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte actora, quien a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos:

Indica que antes de la Ley 675 de 2001 efectivamente la integración del título ejecutivo en los procesos ejecutivos derivados de obligaciones procedentes de Propiedad Horizontal implicaba una amplia complejidad documental y que a partir de la Ley 675 de 2001, esta situación cambió, pues el establece que "*Art. 48 Procedimiento Ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,* ***el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional*** *y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*." (subrayas fuera del texto), y por lo tanto manifiesta que el título ejecutivo aportado con la demanda que se concreta a la certificación expedida por el administrador en la cual constan las cuotas ordinarias y extraordinarias; fechas de pago; e intereses es evidencia legal suficiente de la obligación y título ejecutivo.

Expresa que echa de menos la parte demandada que no son exigibles, ni son condición para constituir el título ejecutivo, y por lo tanto el mandamiento de pago está fundamentado en el titulo legalmente previsto por la Ley.

Esboza que con respecto de los intereses de Marzo, Abril y mayo de 2019 que no figuran cobrados en el titulo ejecutivo y que el apoderado considera que no cobrarlos implica un "cobro excesivo", por lo que expone la razón financiera y contable de que esos valores no estén siendo cobrados en la certificación: *"Como se puede ver en estado de cuenta que se adjunta del año 2019, los deudores hicieron un abono de $350.000 el 27 de mayo de 2019. Al aplicar ese abono fueron cancelados la totalidad de los intereses causados hasta ese momento y se abono una pequeña porción de capital a la cuota de marzo de 2019 con lo cual quedó pendiente de pago la suma de $127.410 como saldo del mes de marzo de 2019 tal como consta en la certificación, fue solicitado en la demanda y decretado en el mandamiento de pago",* indicando que esta es la razón por la cual los intereses solo se cobran y causan a partir de Junio de 2019 y de ahí en delante de manera continua y sucesiva.

Dice que respecto de la tasa de interés cobrada, adjuntó tabla que muestra la tasa máxima moratoria mes a mes que corresponde a los límites de Ley, y que si bien es cierto en la certificación no se indica textualmente la tasa pues ello tampoco es obligatorio, lo cierto es que la operación financiera está acorde con las tasas autorizadas por la Ley,

Con base en los anteriores argumentos solicita no reponer el auto de mandamiento de pago y se dé continuidad a los trámites procesales subsiguientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Del mencionado recurso, la parte pasiva le corrió traslado a la parte demandandante, enviándole el escrito que lo contiene, a su correo electrónico claudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com, al mismo tiempo que lo envió al correo institucional del despacho, dando así aplicación a lo previsto en el parágrafo del

artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se entiende surtido el traslado del recurso a la parte contraria.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.2.- En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, debe esta Oficina Judicial puntualizar lo siguiente:

4.2.1.- Así como el demandante en los procesos civiles dispone de facultades jurídicas según las cuales puede presentar al juez sus peticiones, valga decir, aquellas solicitudes sobre las cuales versa la demanda, y que a su turno configuran el marco sobre el cual se profiere la sentencia, el demandado(a) puede oponerse a tales solicitudes desplegando una defensa de sus intereses, que es materializada en medios de defensa concretos, uno de los cuales es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que ejercitó en este caso la parte pasiva.

4.2.2.- En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".»

4.2.3.- En el caso sometido a estudio, se advierte que la apoderada judicial de la demandada PIEDAD CASTRO PAYAN, solicita que se reponga el auto interlocutorio No. 427 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por los reparos que a continuación procede el despacho a su análisis a fin de determinar si le asiste la razón a la parte impugnante.

4.2.3.1.- Respecto al reparo expuesto por la parte recurrente, consistente en que la certificación de deuda expedida por el representante legal, debe de tener por parte de este operador judicial un estudio de dicho título y de aquellos documentos que lo integran a fin de establecer la veracidad de la obligación, indicando además que se deben estudiar 2 factores, antes de librar la orden de pago, como son la cuantía de capital, la cual debe soportarse en un documento real, efectivo y claro proveniente de la contabilidad, lo que en el caso en concreto no se presenta con la relación presentada en Excel, que según el atacante confunde los valores y vencimientos de los mismos

Sobre el particular, es menester hacer las siguientes consideraciones:

El título ejecutivo es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible, que le permite a su beneficiario acudir al estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr la efectiva satisfacción de esa obligación, y ese título ejecutivo debe reunir unos aspectos formales y otros aspectos de fondo, dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos. Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, el título ejecutivo lo constituye la certificación que expida el administrador al respecto, siendo por lo tanto un título simple que no requiere de otros documentos, así se encuentra establecido en la Ley 675 de 2001, régimen normativo especial de la propiedad horizontal, cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En ese contexto, el artículo 48 de dicha ley se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: *(i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional,* es así como se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos sin que sea dable exigir requisitos adicionales.

En el correcto entendido de la norma, lleva a concluir que lo que se pretendió por el legislador fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, es por ello que una vez examinada la demanda se advirtió por parte del despacho que se cumplen tales requisitos, por lo que era procedente librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Es importante indicar que es el administrador quien puede determinar cuál es la obligación que tiene el inmueble objeto de la posible demanda ejecutiva, por cuanto es el responsable de emitir el certificado que se presenta como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado, el cual debe contener valores reales debidamente soportados, y no expedirse de forma indebida (incluir valores inexistentes, lo que puede derivar en la comisión de tipos penales tales como: Falsedad ideológica en documento privado, y Fraude procesal, o como lo indica el atacante con valores o vencimientos confusos, que para el caso no se presente pues el mandamiento de pago se libró con base en la aludida certificación.

4.2.3.2.- Ahora, respecto al reparo consistente en que no fue aportada prueba de la tasa de interés cobrada, remitiéndose el atacante a la certificación emitida por el administrador de la entidad demandante en donde se evidencia que no fueron liquidados estos réditos para las cuotas de marzo, abril, y mayo de 2019, pero sí de manera arbitraria se liquidaron a partir del mes de junio del citado año, sin soporte alguno "…*a una tasa aparente del 2,141%, no sobre la misma cuota pero tampoco sobre el saldo acumulado, error que nos lleva de una vez por todas a determinar la existencia de un cobro en exceso al no haber anexado la entidad demandante la tasa vigente para liquidar las cuotas en mora a partir de su vencimiento, De tal manera que en aras de una mayor claridad podríamos hablar de la necesidad de liquidar dichos*

intereses a la tasa legal, siempre y cuando ello estuviera ha probado por la asamblea de copropietarios y como se trata de un título ejecutivo compuesto y complejo, la entidad demandante tampoco ha presentado los documentos que le permitan a la administrador a liquidar y firmar un documento que sirve como base del recaudo"

Sobre el particular es necesario reiterar al profesional del derecho, lo antes expresado que en tratándose del cobro de cuotas de administración, el título ejecutivo lo constituye la certificación que expida el administrador al respecto, siendo por lo tanto un título simple que no requiere de otros documentos que lo integren y sólo podrán exigirse por el operador judicial competente, como anexos a la respectiva demanda: "*(i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".* Ahora bien, si la ejecutada debe o no las sumas cobradas en la certificación por concepto de los réditos tachados como cobro en exceso, es una cuestión diferente que debe ser discutida y planteada en otro escenario, a través de las excepciones de mérito, o de fondo o perentorias, siendo ese el espacio adecuado para controvertir tal aspecto y establecer el verdadero monto de lo debido, aspecto sobre el cual se debe pronunciarse el juez al momento de dictar sentencia

Ahora, la parte demandante en el hecho Séptimo indico que "*El incumplimiento en el pago de las cuotas de administración multas y demás cargos, a CIUDADELA EL SEMINARIO SECTOR B PROPIEDAD HORIZONTAL de la Ciudad de Cali por parte de PIEDAD CASTRO PAYAN Y OSCAR HERNAN ERAZO NAVIA causan intereses de mora, correspondiente a la tasa máxima de mora certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 30 de la Ley 675 de 2001",* además de que no es requisito allegar dicha certificación, como anexo integral del título ejecutivo que para el caso lo constituye la certificación que expida el administrador, el cual no requiere de otros documentos que lo integren, como se establece en la Ley 675 de 2001 del régimen normativo especial de la propiedad horizontal, dicha certificación expedida por la Superfinanciera constituye un hecho notorio, que no necesita prueba alguna.

4.3.- De ahí, que no le asiste razón al recurrente en los reparos antes aludidos, pues la providencia No. 427 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se profirió conforme a derecho.

Por lo tanto, el juzgado se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PIEDAD CASTRO PAYAN, en contra del auto interlocutorio No. 427 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00633-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el Dr. DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, quien actúa en nombre y representación del acreedor REINTEGRA S.A.S., cesionario BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual solicita al despacho se expida constancia de ejecutoria del auto No. 633 del 13 de marzo de la presente anualidad, el despacho por encontrarla procedente accederá a expedirla, conforme a lo previsto en el artículo 115 del CGP, previo aporte del arancel judicial, necesario para su expedición por secretaria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial del acreedor REINTEGRA S.A.S., cesionario de BANCOLOMBIA S.A., para que aporte el arancel judicial correspondiente, para la expedición por secretaria de la constancia de ejecutoria del auto No. 633 del 13 de marzo de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo 115 del CGP.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: A**bril 13 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO
DEMANDADO: IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Examinado el expediente se advierte que el demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, el día 15 de diciembre de 2022, compareció al proceso a través de apoderada judicial contestando la demanda y proponiendo excepciones previas (prescripción acción cambiaria), encontrando el despacho que la precitada contestación e interposición de excepciones resulta a todas luces extemporánea en razón a que el precitado demandado quedó notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ivan.bastidas@armada.mil.co, reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual se surtió a través de la empresa AM MENSAJES SOLUCIONES INTEGRALES DE MENSAJERIA el día 24 de junio de 2022, según certificación expedida por dicha empresa y que fuera allegada por el apoderado judicial de la parte actora el día 14 de julio del año en curso, quedando así surtida la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022), y en vista que el precitado ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución mediante interlocutorio No. 2981 del 03 de noviembre de 2022.

Así las cosas, advierte el despacho que el escrito de contestación y excepciones previas presentado por el demandado a través de apoderada judicial resulta extemporaneo, por lo que se impone su rechazo.

2.- Por otro lado, en virtud del poder conferido por el demandado IVAN DARIO BASTIDAS PEREZ, el despacho procederá a reconocer personería judaica a la Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES, portadora de la T.P .No. 281.613 del C.S de la J, en los términos del artículo 75 del CGP

En consecuencia, el despacho, R E S U E L V E:

1).- RECHAZAR por extemporáneo el escrito de contestación y de excepciones previas presentado por la apoderada judicial del demandado IVAN DARIO BASTIDAS, por lo expuesto en esta providencia

2).- RECONOCER personería a la Dra. MERLY ZULAY MORALES PARALES, portadora de la T. P. No. 281.613 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandada en los términos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00289-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 13 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GERENCIA INMOBILIARIA CALI SAS
DEMANDADOS : ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ,
LUIS FELIPE LLANOS GILON y
ALVARO JOSE MONTOYA CHAPARRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 518 y 523 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ, LUIS FELIPE LLANOS GILON y ALVARO JOSE MONTOYA CHAPARRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la entidad GERENCIA INMOBILIARIA CALI SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.556.457.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

2.- OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.556.457.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

3.- OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.556.457.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

4.- OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.556.457.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

5.- OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($8.556.457.oo) por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

6.- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($21.570.900,oo), por concepto de la clausula penal.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO Z, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. # 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00093-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SANDOVAL & CIA S EN C
DEMANDADO : MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA y
JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA y JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la entidad SANDOVAL & CIA S EN C, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de mayo al 14 de junio de 2022.

2.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2022.

3.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de julio al 14 de agosto de 2022.

4.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2022.

5.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de septiembre al 14 de octubre de 2022.

6.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de octubre al 14 de noviembre de 2022.

7.- UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.600.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2022.

8.- DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($266.666.oo) por concepto de cinco (5) días de arrendamiento del 15 de diciembre al 19 de diciembre de 2022.

9.- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.200.000,oo), por concepto de clausula penal.

10.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO Z., identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.500 y T.P. # 82.597 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00097-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGRA CARTERA
DDO. : FRANCYS MARIA CRIOLLO MELLIZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora FRANCYS MARIA CRIOLLO MELLIZO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTREGRA CARTERA, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.063.848,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 0000008120099616.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1°, causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($4.159.417,57), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 5303716185796111.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 3°, causados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.989.195 y tarjeta profesional No. 86.319 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00110-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FUNDACION COOMEVA
DDO. : MARIO ANDRES AREVALO MESA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MARIO ANDRES AREVALO MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la FUNDACION COOMEVA, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($11.000.000,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 18837630.

2.- QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($560.325,oo), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 25 de julio de 2022 hasta el 12 de febrero de 2023

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1°, causados desde el 13 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y tarjeta profesional No. 89.453 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00120-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE"
DDO. : MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores MAURICIO ABAD HERAZO PALMA y OMAR ELIAS DELGADO TAMAYO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE", las siguientes sumas de dinero:

A.- Con relación al pagaré No. 14969266 Radicación 181005295

1.- VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($22.454.996,oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 14969266 Radicación 181005295.

2.- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.166.635,oo), por concepto de intereses corrientes.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 1 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor MAURICIO ABAD HERAZO PALMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE", las siguientes sumas de dinero:

B.- Con relación al pagaré No. 14969266 Radicación 201000999

1.- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTNUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($9.629.507,oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 14969266 Radicación 201000999.

2.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SERENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.473.478,oo), por concepto de intereses corrientes.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º del literal B.-, liquidados desde el 1 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.300.000,oo), por concepto de saldo de capital, representado en el pagaré No. 14969266 Radicación 201001605.

5.- TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($326.359,oo), por concepto de intereses corrientes.

6.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 4º del literal B.-, liquidados desde el 1 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, portadora de la tarjeta profesional No. 130.719 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00121-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00136-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO–FONDEICON
DEMANDADO: HERIK ARMANDO GUAYACUNDO RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HERIK ARMANDO GUAYACUNDO RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO–FONDEICON, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.414.971,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 11819.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1°, causados desde el 22 de agosto de 2014, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDGAR ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y tarjeta profesional No. 214.480 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00136-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SABIER ARROYO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SABIER ARROYO FLOREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($28.518.134.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.753.295), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 05/10/2022 al 16/02/2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 17 de febrero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado JORGE NARANJO DOMIIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y Tarjeta Profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00138-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI
DDO. : PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor PEDRO LIBARDO GARCIA TREJO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI, las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($15.778.918,oo), por concepto de capital adeudado, representado en el pagaré No. 241364.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 28 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional No. 214.480 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00139-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**59**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS : BRAYAN RICARDO NARVAEZ CAÑAS y
ALVARO MANCO GRAJALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y Ley 820 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores BRAYAN RICARDO NARVAEZ CAÑAS y ALVARO MANCO GRAJALES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($469.750.oo) por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

2.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000,oo), por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.

3.- SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($790.000,oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

4.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000,oo), por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

5.- SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($790.000,oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

6.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000,oo), por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.

7.- SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($790.000,oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

8.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000,oo), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

9.- SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($790.000,oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

10.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000,oo), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

11.- SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($790.000,oo), por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

12.- DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000,oo), por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023.

13.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00145-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**59**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 13 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria